



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota N° 00 notificada el 10/04/2017, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la SET dispuso el control de las obligaciones del IVA General y del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (**IRPC**) del contribuyente **NN**, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de ventas, así como sus Libros de Ventas del IVA, lo cual no fue cumplido, pues **NN** alegó el extravío de los mismos.

La verificación tuvo origen en la fiscalización efectuada por la SET a la firma **XX**, mediante la cual se detectó que su proveedor **NN** no declaró la totalidad de sus ventas.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas en el IVA General, pues consignó en sus Form. N° 120 ingresos por valores inferiores a los registrados en los comprobantes de ventas que fueron informados por sus clientes en el Módulo Hechauka del Sistema Marangatu. Igualmente, detectaron que el contribuyente no consignó los importes en concepto de las retenciones que practicó a sus clientes en el campo 52 “Retenciones Computables” del Form. N° 120. Debido a ello, los auditores de la SET reliquidaron el tributo sobre base cierta, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco. Atendiendo la incidencia de estas inconsistencias en el IRPC, los auditores también reliquidaron este tributo, de lo cual surgen saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron la calificación de la conducta de **NN** como defraudación conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley), y sugirieron la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, todo ello conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIOS/ PERIODOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10%	MULTA 100% S/ IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR G
IVA GENERAL	04/2015	248.182	24.818	24.818	49.636
IVA GENERAL	05/2015	6.500	650	650	1.300
IVA GENERAL	06/2015	15.000	1.500	1.500	3.000
IVA GENERAL	07/2015	50.000	2.850	2.850	5.700
IVA GENERAL	09/2015	543.620.000	54.348.000	54.348.000	108.696.000
IRPC	2015	179.461.555	17.909.405	17.909.405	35.818.810
IRPC	2016	154.918.045	15.491.555	15.491.555	30.983.110
TOTALES		878.319.282	87.778.778	87.778.778	175.557.556

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 14/09/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó con base en las evidencias recabadas que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General y por el IRPC, en infracción a lo dispuesto en los Art. 2° y 42 de la Ley, pues los importes de las compras informadas por sus clientes a través del módulo Hechauka del Sistema Marangatu son superiores a lo consignado en sus declaraciones juradas.

Este hecho no fue desvirtuado por el contribuyente, quien no se presentó en el sumario a ejercer su defensa; lo cual denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la determinación de ambos tributos, conforme a la reliquidación efectuada por los auditores de la SET.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por los tributos que no ingresó al Fisco. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de ventas (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la ley), y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma ley) al no haber declarado todas sus ventas.

Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados por los auditores de la SET, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, y en consecuencia el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa del 100% sobre los tributos defraudados.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014.

**LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2015	17.909.405	17.909.405	35.818.810
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2016	15.491.555	15.491.555	30.983.110
521 - AJUSTE IVA	04/2015	24.818	24.818	49.636
521 - AJUSTE IVA	05/2015	650	650	1.300
521 - AJUSTE IVA	06/2015	1.500	1.500	3.000
521 - AJUSTE IVA	07/2015	2.850	2.850	5.700
521 - AJUSTE IVA	09/2015	54.348.000	54.348.000	108.696.000
Totales		87.778.778	87.778.778	175.557.556

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente NN con **RUC 00** de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto que corresponde a la multa aplicada.

Art. 4°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**